



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-515712020

Guadalajara de Buga, 03 de diciembre de 2020

Señores:
MORAVIA LIMITADA
Sin domicilio conocido
Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000944 DEL 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-003-2020
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-000944 de 2020 "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"
Fecha de los actos administrativos	05/11/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso se publicará en la página web del CVC. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-515712020

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en siete (7) páginas, respectivamente. Una vez se surta la notificación, podrá radicar una respuesta a través de la página web, o ante Ventanilla Única de la Dirección Regional.

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 7 folios.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra– Técnico administrativo *MR*
Revisó: Edna Piedad Villota G. –Profesional Especializado. - DAR Centro Sur *EP*

Archívese en: 0742-039-005-003-2020

Resolución 0742-039-005-003-2020	Resolución 0742-039-005-003-2020
INDAGACION PRELIMINAR Y ORDEN	INDAGACION PRELIMINAR Y ORDEN
INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO	INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIÓN	SANCIÓN
0741-515712020	0741-515712020
DAR CENTRO SUR DE LA CVC	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
no proceso	no proceso
no proceso	no proceso

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 0000944 DE 2020
(05 DE NOVIEMBRE 2020)**

Página 1 de 7

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-00000100-2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad fue consumada en la vereda Moravia del Municipio de Ginebra.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hallazgos, se determinó la propiedad del predio a cargo de:

.- **MORAVIA LIMITADA**, constituida por escritura pública No. 5020 de fecha 10 de septiembre de 1979 de la notaría segunda de Cali (V). Sin más datos registrados.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia realizada a la Corporación por radicado 969462019, en la cual se advertía la apertura de una nueva vía para el ingreso de un predio no identificado.



RESOLUCION 0740 No. 0741- 00000944 DE 2020
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio “Morabia”, a través del folio de matrícula inmobiliaria 373-1892, a cargo de MORAVIA LIMITADA, de conformidad con la anotación No. 030, donde consta el acto de compraventa mediante escritura No. 8269 del 28 de diciembre de 1979.

ii) Mediante requerimiento a la oficina de Registro de Instrumentos públicos se solicitó la aclaración sobre la identificación registrada de la sociedad MORAVIA LIMITADA, ya que la anotada en el folio no arroja información, como obra constancia a folio 030.

iii) Se realizó consulta ante el Registro Único Empresarial –RUES, con el fin de constatar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad MORAVIA LIMITADA. Para los efectos, obra certificado de fecha 21 de mayo de 2020, mediante el cual la Cámara de Comercio de Cali establece que la sociedad no ha generado un reporte actualizado, dado que su última renovación de matrícula se efectuó en el año 1972. La sociedad fue declarada en estado disolución y liquidación. No se localizó dirección de notificación ni otros datos.

iv) Mediante Oficio del 25 de septiembre de 2020, la Oficina de Registro de Buga da respuesta al requerimiento, donde indicó que no se logró verificar el número de identificación tributaria de la sociedad MORAVIA LIMITADA, toda vez que no reposa en dicho despacho el Certificado de Existencia y Representación.

v) Mediante Oficio del 22 de octubre de 2020, la Oficina de Registro de Buga da respuesta al requerimiento, donde allegó copia de la escritura pública No. 8269 del 28 de diciembre de 1979, por la cual consta el acto de compraventa del inmueble objeto de investigación.

vi) Mediante visita por parte de miembros de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito, se generó el concepto técnico de fecha 07 de octubre de 2020:

1. REFERENTE A:

Proceso sancionatorio ambiental por la apertura de una vía en zona de ladera, Corregimiento de Cocuyos, Vereda de Moravia, Ginebra (Valle).

(...) 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente proceso sancionatorio ambiental 0741-039-005-003-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Propietarios del Predio Moravia. Presuntos infractores.

Propietario: MORAVIA-LIMITADA, Número Catastral 76306000200070140000, Matrícula Inmobiliaria 373-1892, Destino Agropecuario, Municipio de Ginebra, Vereda Moravia.

6. OBJETIVO:

Evaluar el estado del proceso sancionatorio ambiental referente a la apertura de una vía de 510 metros en zona de la Reserva Forestal Nacional Protectora de Sonso Guabas.



RESOLUCION 0740 No. 0741- 0000944 DE 2020
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En todo caso, se ampliarán los elementos materiales probatorios mediante las diligencias del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo expuesto, la investigación se extenderá a los siguientes ámbitos:

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS. – Por la vía que se reportó según informe inicial del 21 de enero de 2020

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL. – Como consecuencia de la vía, para su construcción se talaron árboles y se removió material vegetal. Según informe inicial del 21 de enero de 2020

Frente a las actividades objeto de investigación, se tiene que se adelantaran actividades adicionales, para esclarecer los hechos. Por ende, se citará a LUIS ÁLVARO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.501, para que amplíe información del sector y los hechos evidenciados por los habitantes.

Así mismo, se oficiará a la entidad que ahora encabeza las funciones relativas al antes denominado "INCORA", para que aporte los datos que reposen sobre la sociedad MORAVIA LIMITADA. Entre ellos, que remita copia de la Resolución 00572 del 22-03-1995 mediante la cual se declaró como propiedad privada el terreno objeto de investigación.

DEL SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0742-0000100 de 2020, se tiene que, efectuada la visita del mes de octubre, se comprobó las mismas condiciones de la vía, sin que exista continuidad en la acción inicial.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-005-003-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-003-2020 en contra de la sociedad **MORAVIA LIMITADA**, constituida por escritura pública No. 5020 de fecha 10 de septiembre de 1979 de la notaría segunda de Cali (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0740 No. 0741- 00000944 DE 2020
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad MORAVIA LIMITADA, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 21 de mayo de 2020.²
3. Oficio respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de fechas 25 de septiembre y 22 de octubre de 2020.³
4. Copia escritura pública No. 8269 del 28 de diciembre de 1979 expedida por la Notaría Segunda de Cali.⁴
5. Concepto técnico de fecha 07 de octubre de 2020 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁵

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó a un presunto infractor.

Se tiene que la finalidad de la etapa era la identificación del propietario, ya que el informe inicial, si bien destacó las acciones constitutivas de infracción, no pudo arrojar información precisa sobre el propietario del predio y/o personas en la zona que pudieran haber realizado las actividades de apertura de vías:

(...) Dentro del procedimiento el operario de la maquina solo mencionó su nombre y apellido sin más datos DAVID HERNANDEZ, quien manifiesta que a él solo lo contrataron para la actividad.

De conformidad con lo registrado en el informe inicial, se indagó sobre la identificación del predio donde ocurrieron los hechos. Sin embargo, luego de revisar folio de matrícula inmobiliaria 373-1892, se tiene que desde el 28 de diciembre de 1979 el predio denominado “MORABIA” fue enajenado a favor de la sociedad MORAVIA LIMITADA, por acto de compraventa mediante escritura No. 8269 de la Notaría segunda de Cali (V).

Esta instancia ha sido oportuna para determinar que la sociedad propietaria del predio no cuenta con datos completos ni actualizados para localizar su representante legal y dirección de notificación. Como fue señalado en acápite anteriores, obra certificado de fecha 21 de mayo de 2020, mediante el cual la Cámara de Comercio de Cali establece que la sociedad no ha generado un reporte actualizado, dado que su última renovación de matrícula se efectuó en el año 1972. La sociedad fue declarada en estado disolución y liquidación para el año 2017.

En todo caso, existe una conducta que debió ser sometida a consideración de la autoridad ambiental, pues su desarrollo requiere permiso previo y precisando que a la fecha la sociedad no ha sido liquidada, el predio aún se encuentra a su cargo, debe iniciarse en su contra el procedimiento dispuesto para efectos de las infracciones que se configuraron.

Para la fecha la autoridad ambiental, debe finiquitar las averiguaciones en etapa de indagación. Sin embargo, con la información recaudada existe mérito y elementos suficientes para continuar la investigación.

² Folio 28

³ Folios 33 y 40

⁴ Folios 41-42

⁵ Folios 34-37



RESOLUCION 0740 No. 0741- 0000944 DE 2020
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La apertura de la vía con violación de las normas ambientales y legales, ha generado grave afectación de los recursos suelo, flora y aguas en el sector de la Vereda Moravia, Corregimiento de Cocuyos, Municipio de Ginebra (V).

El Área Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, debe proseguir con el proceso sancionatorio ambiental identificado como 0741-039-005-003-2020, contra los presuntos infractores, con fundamento en el expediente referido, el informe y concepto técnico elaborados. Igualmente se debe mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de la apertura de vía en la Vereda Moravia, Municipio de Ginebra (Valle).

Los presuntos infractores se identifican como los propietarios del predio Moravia, así:

Propietario: MORAVIA-LIMITADA, Número Catastral 76306000200070140000, Matrícula Inmobiliaria 373-1892, Destino Agropecuario, Municipio de Ginebra, Vereda Moravia.

Se recomienda la formulación de los siguientes cargos a los propietarios del predio MORAVIA-identificado con Número Catastral 76306000200070140000 y Matrícula Inmobiliaria 373-1892, Destino Agropecuario, Municipio de Ginebra, Vereda Moravia.

Cargo 1: Apertura de una vía con longitud de 510 metros y una amplitud de 4 metros, con taludes subverticales de entre 4 a 10 metros, sin obtener el permiso previo en contra de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y Resolución CVC DG No. 526 de 2004

Cargo 2: Tala sin permiso de especies forestales de bosque secundario alto-andino en un área de 2.040 m² (510 Metros Lineales X 4 metros de ancho). Las especies forestales afectadas por las talas en la apertura de la vía son: Nigüito, Aliso, Cerezo, Yarumo, Manzanillo y Montefrío, en contra de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC – CD No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC

Cargo 3: Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y a la salud humana, pues con la apertura de la vía, además del daño al suelo y al bosque talado, se está modificando la escorrentía natural y desestabilizando el terreno, variables que determinan los procesos de movimiento en masa y pérdida de suelo poniendo en grave riesgo a la población que habita los corregimientos de Lulos y Puente Rojo, así como afecta la calidad del agua de los acueductos municipales de Guacarí y Ginebra, en contra de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 en especial el ARTÍCULO 2o. DE LA RESPONSABILIDAD pues con la intervención los promotores del proyecto de apertura de la vía no han actuado con precaución, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y no acataron lo dispuesto por las autoridades en cuanto a la prohibición de apertura de vías en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del río Guabas; y el principio 9. Principio de sostenibilidad ambiental, del Artículo 3 pues con la apertura de la vía claramente se trata de un proceso de uso y ocupación del suelo insostenible en una microcuenca caracterizada por su susceptibilidad a movimientos en masa asociados históricamente a sus condiciones geológicas y las intervenciones antrópicas como la minería y la apertura de vías.

12. OBLIGACIONES:

Se presentan las siguientes obligaciones:

Se debe continuar con la medida preventiva de suspensión de actividades por la apertura de una vía en la Vereda Moravia, Municipio de Ginebra (Valle) con violación de las normas ambientales y legales

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-005-003-2020, en especial:

1. Certificado de tradición con folio de matrícula No. 373-1892.¹

¹ Folios 21-25



RESOLUCION 0740 No. 0741- 00000944 DE 2020
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. LOCALIZACIÓN:

Vereda Moravia, Corregimiento de Cocuyos, Municipio de Ginebra (Valle)

3°47'32.50"N 76°11'39.80"O <http://maps.google.com/maps?q=3.79237%2C-76.19439>

8. ANTECEDENTE(S):

Se citan los siguientes antecedentes: (...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Relativo a la situación se realizó el Informe de Visita con fecha 24 de septiembre de 2020, en este se concluye y recomienda:

Se realizó la visita constatando la existencia de una vía la cual fue construida en Zona de la Reserva Nacional Forestal Protectora de Sonso Guabas, sin especificaciones técnicas de ingeniería, generando inestabilidad de taludes, pérdida de especies forestales en bosques secundario, alteración del paisaje, aumento de la turbiedad de las aguas en afluentes de la quebrada Lulos.

El área afectada con pérdida de especies forestales y remoción de material vegetal del bosque secundario alto-andino es del orden de 510 m X 4m = 2.040 m². Las especies forestales afectadas por las talas en la apertura de la vía son: nigüito, aliso, cerezo, yarumo, manzanillo y montefrío.

De otro lado el movimiento de masa del terreno en formaciones superficiales de la Formación Volcánica, por la apertura de la vía con maquinaria retroexcavadora es: 2.040 m² x 4m (alturas promedio de taludes) = 8.160 m³.

La apertura de la vía con violación de las normas ambientales y legales, ha generado grave afectación de los recursos suelo, flora y aguas en el sector de la Vereda Moravia, Corregimiento de Cocuyos, Municipio de Ginebra (V).

Se pudo observar la apertura de una vía con longitud de 510 metros y una amplitud de 4 metros, con taludes subverticales de entre 4 a 10 metros.

El Área Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, debe proseguir con el proceso sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores, con fundamento en el expediente, el informe y concepto técnico elaborados. Igualmente se debe mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de la apertura de vía en la Vereda Moravia, Municipio de Ginebra (Valle).

(Figuras 1-6. Localización 3°47'35.30"N 76°11'35.20"O)

11. CONCLUSIONES:

Evaluadas las situaciones presentadas en torno al proceso sancionatorio ambiental del caso por la apertura de una vía en la Vereda Moravia, Corregimiento de Cocuyos, Municipio de Ginebra (Valle):

Se pudo observar la apertura de una vía con longitud de 510 metros y una amplitud de 4 metros, con taludes subverticales de entre 4 a 10 metros.

Se evidencian impactos ambientales en suelos, aguas y flora por la construcción de una vía de 510 metros de longitud y 4 metros de amplitud.

Se realizó la visita constatando la existencia de una vía la cual fue construida en Zona de la Reserva Nacional Forestal Protectora de Sonso Guabas, sin especificaciones técnicas de ingeniería, generando inestabilidad de taludes, pérdida de especies forestales en bosques secundario, alteración del paisaje, aumento de la turbiedad de las aguas en afluentes de la quebrada Lulos.

El área afectada con pérdida de especies forestales de bosque secundario alto-andino es de 510 m X 4m = 2.040 m². Las especies forestales afectadas por las talas en la apertura de la vía son: nigüito, aliso, cerezo, yarumo, manzanillo y montefrío.

De otro lado el movimiento de masa del terreno en formaciones superficiales de la Formación Volcánica, por la apertura de la vía con maquinaria retroexcavadora es: 2.040 m² x 4m (alturas promedio de taludes) = 8.160 m³.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0740 No. 0741- 00000944 DE 2020

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ORDENA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **MORAVIA LIMITADA**, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Requierase a la Agencia Nacional de Tierras, para aporte los datos que reposen en sus archivos sobre la sociedad MORAVIA LIMITADA, como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-1892. Además, remita copia de la Resolución 00572 del 22-03-1995, expedida por el “INCORA”.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de todo aquel que resulte vinculado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cítese para que rinda testimonio al señor ÁLVARO NOREÑA CORREA, sobre los hechos objeto de denuncia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero. – Coordinador U.G.C S-G-S-C *DQ*
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico *EP*
Expediente: 0741-039-005-003-2020

